

Señor
JUEZ UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Dr. Juan Pablo Guzmán Vásquez
Medellín - Antioquia
E. S. D.

ASUNTO: Contestación demanda
RADICADO: 050013103011 **2016 00536 00**
DEMANDANTE: Marta Luz Elorza Tapias
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados de Rodrigo Velilla Gómez

I. POSTULACIÓN

JULIÁN DAVID DUQUE ARISTIZÁBAL, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.197.562, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 254.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia en calidad de Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RODRIGO VELILLA GÓMEZ**, de conformidad con el nombramiento realizado por el Despacho a través de Auto con fecha del 17 de marzo del año en curso; a través del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por la señora Marta Luz Elorza Tapias, así:

II. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho segundo: Se narran hechos diferentes frente a los cuales me pronunciaré por separado.

No me constan los extremos temporales y lugares en que se desarrolló la supuesta sociedad, es carga probatoria de la actora.

Es cierto el fallecimiento del señor Rodrigo Velilla Gómez, según se observa en la prueba documental aportada.

Frente al hecho tercero: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho cuarto: Es cierto que se citó a conciliación y la audiencia fue declarada fallida, según se observa en la prueba documental aportada.

Frente al hecho quinto: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho sexto: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho séptimo: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho octavo: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho noveno: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho décimo: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho décimo primero: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho décimo segundo: No me consta, es carga probatoria de la demandante.

Frente al hecho décimo tercero: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho décimo cuarto: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho décimo quinto: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho décimo sexto: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho décimo séptimo: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho décimo octavo: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho décimo noveno: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo primero: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo segundo: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo tercero: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo cuarto: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo quinto: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo sexto: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo séptimo: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo octavo: Se narran hechos diferentes. No me consta ninguno de ellos, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Frente al hecho vigésimo noveno: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Rodrigo Velilla Gómez, me atengo a aquello que resulte probado al interior del proceso, sin perjuicio de lo cual me permito proponer los siguientes medios de defensa.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Además de las excepciones de fondo que puedan ser reconocidas de oficio en la Sentencia por encontrarse probadas al interior de la Litis, de conformidad con lo plasmado en el artículo 282 del Código General del Proceso, someto a su consideración señor Juez las siguientes excepciones de fondo.

1. Falta de prueba de elementos de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos

Para la declaratoria de una sociedad de hecho como la pretendida en la demanda, es necesario acreditar la realización de una serie de actividades encaminadas a obtener beneficios económicos. No basta, entonces, acreditar la realización de un negocio jurídico o la conservación y administración de un bien común, pues esto no será suficiente para que surja una sociedad de hecho entre los concubinos.

No se observa que se llevaran a cabo una serie de actividades económicas organizadas por parte de los supuestos concubinos, no hay prueba de los créditos bancarios obtenidos por Rodrigo, no se observa que se hubiesen adquirido varios bienes inmuebles, no se observa que se hubiesen adquirido vehículos automotores, tal como fue narrado en la demanda.

Se observa, a lo sumo, la adquisición y administración de un bien común y la celebración de una serie de contratos de mandato. De conformidad con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre la materia, esto no es suficiente para que surja una sociedad de hecho entre concubinos.

2. Improcedencia de declaración de sociedad universal de bienes

En el fundamento fáctico de la acción se relacionan como supuestos bienes de la sociedad de hecho entre concubinos, la totalidad de los bienes que componían el patrimonio del señor Rodrigo Velilla Gómez al momento de fallecer. De lo narrado en la demanda se infiere que la actora pretende que se presuman como pertenecientes a la sociedad de hecho la totalidad de los bienes adquiridos por el señor Rodrigo Gómez Velilla en los supuestos extremos de convivencia denunciados, como si de una sociedad patrimonial o conyugal se tratase.

Sin embargo, no se observa sustento fáctico o probatorio alguno a partir del cual se pueda determinar la contribución de la demandante en la adquisición de la totalidad de ese patrimonio. Incluso, se observa que algunos de los bienes allí relacionados tienen como origen causas que impiden su inclusión en la sociedad cuya declaración se solicita.

En este sentido, es carga probatoria de la actora acreditar la totalidad de los elementos que permiten declarar la existencia de sociedad de hecho entre concubinos sobre los bienes relacionados.

3. Nulidad absoluta por objeto ilícito

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes fácticos de la demanda, durante los supuestos extremos temporales de la sociedad de hecho la actora se encontraba vinculada a la Rama Judicial en calidad de trabajadora social. En los hechos séptimo, décimo tercero y vigésimo, la demandante reconoce haber acompañado, asesorado y ayudado al señor Rodrigo Velilla Gómez en su actividad como litigante.

Si este acompañamiento constituye la empresa supuestamente emprendida a raíz de la sociedad de hecho, se encuentra viciada de nulidad, en tanto la actora se encontraba inmersa en las prohibiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 734 de 2002, esta última vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

V. PRUEBAS

Me permito realizar las siguientes solicitudes probatorias:

1. Interrogatorio de parte

Solicito al despacho que se cite a la demandante Marta Luz Elorza Tapias para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha y hora que fije usted señor Juez, con el fin de indagar sobre los hechos, consideraciones y pretensiones que dieron origen a la presente demanda.

2. Exhibición de documentos

Le ruego señor Juez ordenar a la señora Marta Luz Elorza Tapias, la exhibición de los documentos que se enuncian a continuación, de conformidad con lo plasmado en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso.

2.1. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con el señor Carlos Arturo de los Ríos, al que se hace referencia en el folio 31 de los anexos de la demanda. La demandante tiene acceso al documento por haber sido parte en el contrato.

Se pretende verificar la calidad en la que actuó el señor Rodrigo Velilla Gómez al interior de dicho contrato.

3. Ratificación de documentos

Le ruego señor Juez ordenar a la señora Marta Luz Elorza Tapias, la ratificación de los documentos que se enuncian a continuación, de conformidad con lo plasmado en el artículo 262 del Código General del Proceso.

3.1. Comunicado obrante a folio 31 de los anexos de la demanda, a partir del cual la demandante afirma que cohabitaba en arrendamiento un inmueble con el señor Rodrigo Gómez Velilla.

3.2. Certificado obrante a folio 32 de los anexos de la demanda, mediante el cual se indica que la actora y el señor Rodrigo Gómez Velilla cohabitaron en la Unidad Residencial Canarias de la Castellana, primero en calidad de arrendatarios y posteriormente en calidad de propietarios.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:

Carrera 43 A No. 1 sur 188, Oficina 712. Torre empresarial Davivienda. Medellín – Antioquia.
Correo electrónico: julian.duque@elitegrupolegal.com
Teléfono: 3136164378

Del señor Juez,

JULIÁN DAVID DUQUE ARISTIZÁBAL
C.C. No. 1.017.197.562
T. P. No. 254.420 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS RADICADO 05001310301120160053600 / 5 FOLIOS

Julián David Duque Aristizábal <julian.duque@elitegrupolegal.com>

Mar 3/05/2022 8:57 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadosrazonjuridica@gmail.com

<abogadosrazonjuridica@gmail.com>;alejandrorodriguez456@gmail.com

<alejandrorodriguez456@gmail.com>;acardonabogado@yahoo.es

<acardonabogado@yahoo.es>;sandovalrosahelenaabogada@gmail.com <sandovalrosahelenaabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (384 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA HEREDEROS INDETERMINADOS 2016 00536 .pdf;

Estimados,

Actuando en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de Rodrigo Gómez Velilla, adjunto contestación a la demanda en 5 folios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, se incluyen como destinatarios del presente correo a los apoderados de los demás sujetos procesales.

Agradezco su atención.

Cordialmente,